

Puerto Rico. El Secretario de Hacienda será el tesorero y custodio *ex officio* del Fondo. Será responsable bajo su fianza oficial por el fiel cumplimiento de sus deberes en relación con el Fondo. Dicha responsabilidad será efectiva tan pronto como empiece a regir esta ley y existirá en adición a cualquier otra responsabilidad bajo cualquier fianza separada existente a la fecha de aprobación de esta ley o que pueda ser prestada posteriormente. El dinero en este Fondo estará a la disposición del Secretario para: (1) el pago de los intereses sobre los anticipos recibidos en o después del 1ro. de abril de 1982 y (2) el pago de cualquier reembolso que deba pagarse de este mismo fondo.”

Artículo 4.—Esta ley tendrá efecto retroactivo al 1ro. de enero de 1985, salvo las disposiciones de la Sección 8(d) (2) (E), las cuales entrarán en vigor al momento de su aprobación.

Aprobada en 25 de mayo de 1985.

Hacienda—Número de Cuenta de Contribuyente; Enmiendas

(P. de la C. 503)

[NÚM. 16]

[*Aprobada en 25 de mayo de 1985*]

LEY

Para enmendar los Artículos 6 y 7 de la Ley Núm. 50, aprobada en 6 de junio de 1963, a los fines de aumentar el monto de las sanciones administrativas y penales a imponerse a toda persona que viole las disposiciones de dicha ley, de su reglamento, o los requerimientos del Secretario de Hacienda bajo la misma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es necesario un adecuado sistema de identificación de cuentas que facilite la coordinación de las diferentes fuentes impositivas y que contribuya eficazmente a acelerar la administración, control y fiscalización de las leyes contributivas y beneficie a los propios contribuyentes al facilitar la pronta y precisa conciliación y liquidación de las deudas contributivas.

A pesar de que la Ley Núm. 50, aprobada en 6 de junio de 1963, faculta al Secretario de Hacienda a asignar un número de cuenta a

cada contribuyente, hace obligatorio el uso del susodicho número de cuenta y establece penalidades por su incumplimiento, muchos contribuyentes obvian su obligación de anotar su número de cuenta en sus planillas, comprobantes o documentos que radican en el Departamento de Hacienda.

Para ayudar a combatir esta práctica de algunos contribuyentes de violar las disposiciones de la Ley Núm. 50, *supra*, la presente medida propone aumentar las sanciones administrativas de \$5.00 a \$200.00 en cada caso.

Si la persona es hallada convicta de delito menos grave, por violar la Ley Núm. 50, *supra*, esta medida propone aumentar el monto de la multa que en la actualidad es de un mínimo de \$5.00 hasta un máximo de \$200.00 por el de un mínimo de \$100.00 hasta un máximo de \$500.00 en cada caso. La medida propone además, que la persona sea sentenciada a reclusión por no más de seis meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 50, aprobada en 6 de junio de 1963,⁴⁸ para que lea:

“Artículo 6.—Sanción Administrativa.—

El Secretario de Hacienda podrá imponer y cobrar una multa administrativa que no excederá de doscientos (200) dólares en cada caso a toda persona que viole las disposiciones de esta ley, los requerimientos del Secretario de Hacienda bajo la misma o los reglamentos promulgados al efecto, a menos que se demuestre que el incumplimiento se debe a una causa razonable.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 50, aprobada en 6 de junio de 1963,⁴⁹ para que lea:

“Artículo 7.—Sanciones Penales.—

Toda persona que viole cualquier disposición de esta ley, los requerimientos del Secretario de Hacienda bajo la misma o los reglamentos promulgados al efecto; y toda persona que, a sabiendas, coopere, induzca, o de otro modo ayude a otra persona a violar las disposiciones de esta ley, de su reglamento, o los requerimientos del Secretario de Hacienda bajo la misma, incurrirá en delito menos grave y hallada convicta será sentenciada a pagar una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares

⁴⁸ 13 L.P.R.A. sec. 177.

⁴⁹ 13 L.P.R.A. sec. 178.

en cada caso o a un máximo de seis (6) meses de cárcel o ambas penas a discreción del tribunal.”

Sección 3.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de mayo de 1985.

Asamblea Legislativa—Comisión Especial para el Estudio de los Sistemas de Retiro; Enmiendas

(P. del S. 114)

[NÚM. 17]

[*Aprobada en 27 de mayo de 1985*]

LEY

Para enmendar el título, el segundo párrafo de la Exposición de Motivos y la Sección 2; derogar las Secciones 3 y 4; reenumerar las Secciones 5, 6, 7, 8, 9 y 10 como las Secciones 3, 4, 5, 6, 7 y 8 respectivamente, de la Ley Núm. 9 de 2 de julio de 1973, según enmendada, que creó la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa para el estudio de los sistemas de retiro.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 9 de 2 de julio de 1973, según enmendada,⁵⁰ para que se lea como sigue:

“Para crear una Comisión Especial de la Asamblea Legislativa que entienda con toda la legislación referente a los sistemas de retiro de los empleados y los pensionados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 2.—Se enmienda el segundo párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 9 de 2 de julio de 1973, según enmendada,⁵¹ para que se lea como sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En vista de la significación humana y de justicia que tiene toda legislación relacionada con el retiro de los empleados públicos y la

⁵⁰ 2 L.P.R.A. sec. 501 nt.

⁵¹ 2 L.P.R.A. sec. 501 nt.

importancia de la administración y operación de los cinco sistemas que deben responder a los intereses de sus participantes, se debe crear una Comisión Especial de la Asamblea Legislativa que estudie todo lo concerniente a retiro de empleados. El propósito es que esta Comisión estudie y evalúe las propuestas legislativas que puedan hacerse por la Rama Ejecutiva, por la Rama Legislativa, por los propios sistemas o sus participantes en forma grupal o individual, y examine toda la legislación referida que se radique.”

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 9 de 2 de julio de 1973, según enmendada,⁵² para que se lea como sigue:

“Sección 2.—

Será deber de la Comisión estudiar los sistemas de retiro gubernamentales y sus pensionados, y proponer la adopción de toda la legislación necesaria y conveniente para mejorar la administración de dichos sistemas, darle vitalidad, fortalecer y preservar su solvencia económica, así como todo aquello relacionado con los beneficios que éstos ofrecen, sus participantes, pensionados y los beneficiarios de ellos. Tendrá, además, la responsabilidad de estudiar y evaluar las propuestas concernientes a retiro de los empleados públicos que hagan la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa, los propios sistemas o sus participantes en forma grupal o individual; así como estudiar y considerar toda la legislación sobre retiro que se radique en las Cámaras Legislativas.”

Artículo 4.—

Se derogan las Secciones 3 y 4 de la Ley Núm. 9 de 2 de julio de 1973, según enmendada.⁵³

Artículo 5.—

Se reenumeran las Secciones 5, 6, 7, 8, 9 y 10 como las Secciones 3, 4, 5, 6, 7 y 8, respectivamente, de la Ley Núm. 9 de 2 de julio de 1973, según enmendada.⁵⁴

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

Aprobada en 27 de mayo de 1985.

⁵² 2 L.P.R.A. sec. 502.

⁵³ 2 L.P.R.A. secs. 503 y 504.

⁵⁴ 2 L.P.R.A. secs. 505 a 509.